

LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE JULIO DE 2024.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 26 de diciembre de 2014.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Guerrero; sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, favorecer su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, prohibir el maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento, el abuso y la deformación de sus características físicas asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida animal y garantizar su bienestar;

II. Las facultades que corresponden a las autoridades estatales y municipales en esta materia;

III. Garantizar el trato digno y respetuoso a los animales en su entorno y salvaguardar sus derechos esenciales;

IV. La expedición de normas en materia de protección a los animales en el Estado;

V. El fomento de la participación de los sectores social, público y privado en la atención y bienestar de los animales;

VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, de la importancia ética, ambiental y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social dignificando la relación del hombre con los animales;

VII. Atender y aplicar las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones relativas al bienestar animal;

VIII. La instrumentación anual de programas específicos, por parte del Gobierno Estatal a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, la Procuraduría de Protección Ecológica y la Policía Ecológica Estatal para difundir el respeto, la protección y el trato digno para toda forma de vida animal;

IX. La vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones, con la finalidad de que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales, y la de erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en su contra.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que no constituyan plaga y/o fauna nociva que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen enunciativa, pero no limitativa:

I. Domésticos;

II. Abandonados;

III. Ferales;

IV. Deportivos;

V. Adiestrados;

- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. De exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto y producción;
- XI. Para medicina tradicional;
- XII. Para utilización en investigación científica;
- XIII. Seguridad y guarda;
- XIV. Para zooterapia;
- XV. Silvestres, y
- XVI. De acuarios y delfinarios.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde a las autoridades del Estado de Guerrero, en coordinación con las autoridades federales, el procurar y atender el interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal abandonado: El que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin

es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

V. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VI. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano y que por su condición vive en su compañía o depende de él para su subsistencia, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio;

VII. Animal feral: El animal doméstico al quedar fuera del control del hombre, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con capacidades diferentes, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;

IX. Animal para abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

X. Animal para espectáculos: Los animales que, bajo el adiestramiento del ser humano, son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, o en la práctica de algún deporte;

XI. Animal para la investigación científica: Animal utilizado para la generación de nuevos conocimientos por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XII. Animal para monta, carga y tiro: Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos habituales de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. Animal para seguridad y guarda: Los animales que son utilizados y adiestrados con fines en el uso para la seguridad pública o privada;

XIV. Animal para zoo-terapia: Los animales que conviven con una persona o un grupo de ellas con fines terapéuticos o son usados para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

XV. Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XVI. Animales de Acuarios y Delfinarios: Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición;

XVII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y capacitadas para brindar asistencia, protección y bienestar a los animales;

XVIII. Bienestar Animal: Estado de confort que alcanza el animal al tener satisfechas sus necesidades de salud, alimentación, fisiológicas y de armónica adaptabilidad conductual con el medio en el que vive, a partir de un conjunto de recursos provistos por el ser humano;

XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna dependencia gubernamental o privada para controlar, prevenir o erradicar enfermedades epizooticas, zoonóticas o epidémicas; así como para controlar el aumento de población de animales y concientizar a la población en la necesidad de brindar protección y trato digno y respetuoso a los animales;

XX. Certificado de Compra: La constancia expedida por los propietarios de comercios legalmente constituidos al vender un animal y en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio que será habitual para el animal, y microchip de identificación;

XXI. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Los centros públicos destinados a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y, en su caso, la eutanasia de animales abandonados o ferales, y que asimismo ofrecen servicios de orientación a las personas que lo requieran para el cuidado de sus animales; se incluyen en éstos, los centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXII. Consejo Consultivo Ciudadano: Al Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, como un órgano de consulta, coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana;

XXIII. Crueldad: Cualquier acto brutal, sádico, zoofílico, condición antinatural de vida o desatención cometido en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa y deliberada del hombre o por omisión voluntaria y consciente que cause molestia anímica, dolor o daño físico o psicológico en el animal;

XXIV. Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

XXV. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXVI. Fauna Nociva: Se considera fauna nociva a todos aquellos organismos que pueden representar algún tipo de peligro o riesgo en la salud, integridad o economía para el ser humano;

XXVII. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XXVIII. Ley: La Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XXIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente del ser humano, que ocasionan dolor o sufrimiento a los animales, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida o afectando su salud, incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes;

XXXI. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXXII. Microchip: Dispositivo con circuito integrado que posee un número único, usado como sistema de identificación permanente y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

XXXIII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXIV. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o en el ser humano;

XXXV. Policía Ecológica Estatal: La Policía Ecológica de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial del Estado;

XXXVI. Procedimientos eutanásicos: Acto clínico orientado a dar fin a la vida de un animal como última alternativa ante situaciones entendidas como terminales para los pacientes, bajo responsiva de un médico veterinario;

XXXVII. Programa de bienestar animal: Conjunto de acciones a que está obligada toda persona física o moral propietaria o encargada de un animal doméstico,

silvestre o exótico, y que debe contener al menos el régimen alimenticio y horario de alimentación, calendario de cuidados veterinarios, medidas de higiene y perfil del hábitat que ofrece al o los animales a su cuidado;

XXXVIII. PROPEG: A la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero;

XXXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XL. Sacrificio humanitario: Privación de la vida de cualquier animal, que se practica de manera rápida y sin causarle dolor ni sufrimiento, mediante métodos físicos o químicos, aplicados por personal capacitado que atiende las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XLI. SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado;

XLII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XLIII. SEG: La Secretaría de Educación Guerrero;

XLIV. Sobrepoblación animal: Presencia excedida de poblaciones caninas, felinas y de toda especie cuyo incremento cause desequilibrio zoológico y ambiental o amenace con provocarlo;

XLV. Sufrimiento: El dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal ya sea durante su captura, crianza, estancia, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, jornada laboral o sacrificio;

XLVI. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;

XLVII. Uncimiento: Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los animales de carga, tiro o monta;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

XLVIII. Vivisección. Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

XLIX. Zoonosis: Enfermedad Transmisible de los animales a los seres vivos; y,

(ADICIONADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

L. Mutilación estética: Toda intervención quirúrgica innecesaria para modificar o alterar el aspecto de cualquier animal.

Artículo 5. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención y asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, el abuso, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad;

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención, adopción y trato digno y respetuoso de los animales;

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales, y

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley y los ordenamientos legales que de ella deriven.

Artículo 6. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, y la sociedad en general, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;

II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;

III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo a su función zootécnica.

VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;

VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, y

VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la petición.

Capítulo II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Son autoridades en la entidad en materia de protección de animales:

I. El titular del Poder Ejecutivo;

II. La SEMAREN;

III. La PROPEG;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La SEG;

VI. La Policía Ecológica Estatal, y

VII. Los Ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Las autoridades antes referidas, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias. Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar animal y protección de los animales del Estado;

II. Expedir las normas ambientales estatales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia de la presente Ley;

IV. Establecer Centros Regionales de Control Animal que tengan como función el apoyar a los centros municipales de control animal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

V. Designar a las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN V], P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

Artículo 9 Bis 1. Las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, deberán cumplir con los siguientes:

a) Poseer título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, Biólogo u otra carrera afín a la materia de atención correspondiente;

b) Contar con experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, de por lo menos 3 años, y

c) Demostrar conocimientos sobre el cuidado de animales, incluyendo sus necesidades nutricionales, médicas y adaptaciones conductuales, bajo un enfoque de bienestar animal y ético.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

Artículo 9 Bis 2. Para la designación de las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. En un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la ausencia definitiva de la persona titular de alguno de los organismos citados, la o el titular de la SEMAREN emitirá una convocatoria pública y abierta, dirigida a las y los profesionales en medicina veterinaria y zootecnia, biología u otra carrera afín al área de cuidado, protección y manejo de fauna silvestre, a ocupar el cargo de Director o Directora de los Zoológicos, Bioparques y Acuarios, según corresponda.

II. Dicha convocatoria deberá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado y en las redes sociales oficiales del gobierno del estado; debiendo contener al menos los requisitos de elegibilidad y los documentos que los acrediten; los plazos de inscripción, así como el procedimiento para su realización; y los términos para realizar el dictamen respectivo;

III. La persona titular de la SEMAREN, en un plazo que no exceda a 30 días de emitida la convocatoria, presentará al Ejecutivo Estatal una terna con los perfiles profesionales más destacados para efecto de su designación;

IV. En el caso de que la convocatoria pública sea declarada desierta, el o la Titular del Poder Ejecutivo, hará la designación directa dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes; y

V. Hasta en tanto no se haga la designación conforme al procedimiento antes mencionado, la servidora o el servidor público inmediato de menor jerarquía fungirá como encargado de despacho.

Artículo 10. Corresponde a la SEMAREN, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La difusión de esta Ley y de información que genere una cultura de protección, responsabilidad trato digno y respetuoso a los animales;

II. Expedir los listados de especies de animales silvestres y domésticos que no pueden ser mantenidos como animales de compañía;

III. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con la SEG relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación informal con los sectores social, privado y académico;

IV. Expedir la regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

V. Auxiliar, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, a las autoridades federales competentes en la aplicación de medidas para la salvaguarda de la fauna silvestre y su hábitat, la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión, cautiverio y exhibición ilegal de éstos;

VI. Celebrar convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;

VII. Conformar y actualizar, conforme a la información que le proporcionen los Municipios, el Registro Estatal de Personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los animales;

VIII. Deberá promover la creación de Centros de Control Animal ante los Ayuntamientos del Estado, así como los regionales;

IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

X. Establecer y operar el Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento de esta Ley deberá establecer los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;

XI. Promover información, contenidos educativos y disposiciones legales, que propicien una cultura de protección y trato digno a los animales; así como para la erradicación de la compra-venta ilegal de especies silvestres;

XII. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección a los animales, de conformidad con lo establecido en la presente ley; y

XIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la PROPEG, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, en coordinación con la Policía Ecológica Estatal, y dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas;

II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, e iniciar los procedimientos para aplicar las sanciones correspondientes;

V. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria;

VI. Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, así como dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;

VII. Sancionar, en el ámbito de su competencia, las violaciones a la presente Ley;

VIII. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas que requiera para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos establecidos (sic) la presente Ley;

IX. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas e investigaciones que realice de oficio;

X. Solicitar el apoyo de organizaciones civiles, universidades, colegios de profesionistas y demás instituciones públicas o privadas que auxilien con etología, veterinaria y otros ramos del conocimiento para evaluar el nivel de daño físico y emocional, así como de riesgo para cualquier animal; y

XI. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular y verificar los centros de control animal, asistencia y zoonosis;

II. Expedir, en el ámbito de su competencia, la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, venta, atención veterinaria, adiestramiento de animales, o cualquier otra actividad en el que se comercialicen, resguarden o aprovechen animales con cualquier fin lícito;

III. Instrumentar y actualizar de manera constante, en coordinación con la SEMAREN, el padrón estatal de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

IV. Regular y llevar a cabo la inspección sanitaria de los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas;

V. Verificar cuando exista denuncia de falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

VI. Establecer, de forma permanente, en coordinación con los municipios, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización;

VII. Realizar programas para el control de la sobrepoblación de fauna doméstica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;

VIII. Implementar y actualizar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

IX. Concentrar información estadística sobre el número de Centros de Control Animal que operan en el Estado, sus áreas técnicas, servicios que ofrecen, especies animales que atienden y las acciones de vacunación y esterilización de animales domésticos y silvestres en cautiverio que realicen;

X. Apoyar a la SEMAREN en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad, y de trato digno y respetuoso a los animales; y

XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13. El Padrón Estatal de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, generará el registro de:

I. Los animales domésticos que nazcan, se adquieran, adiestren, vendan, donen o transfieran, como resultado de las actividades que realicen de (sic) las personas físicas y morales, públicas y privadas en establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales.

II. Las mascotas de especies silvestres y aves de presa;

III. Las acciones de vacunación y esterilización de animales domésticos y silvestres en cautiverio que realicen las clínicas veterinarias autorizadas por la autoridad competente; y

IV. Número y causas de muerte de animales domésticos y silvestres en cautiverio.

Artículo 14. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Contar con al menos un Centro de Control Animal, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II. Aprobar en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;

III. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con

animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN para la integración del Padrón Estatal;

V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;

VI. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VII. Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos;

X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del territorio municipal;

XI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;

XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XIV. Señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

XV. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el cual llevara a cabo el registro de:

- a) Las áreas técnicas;
- b) Los centros de control animal y zoonosis;
- c) Los rastros:
- d) Las asociaciones protectoras de animales;
- e) Los establecimientos para la venta de animales;
- f) Los sitios para cría, cuidado y resguardo (sic) de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
- g) Los certificados que se otorguen; y
- h) Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

XVI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 15. Corresponde a la Policía Ecológica Estatal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Coadyuvar con la SEMAREN en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales; e

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades (sic) de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar acciones coordinadas en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

III. Auxiliar en las inspecciones que a solicitud de las autoridades municipales y la PROPEG realicen en materia de esta Ley.

Artículo 16. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;

III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

V. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;

VI. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

VII. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros;

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Estado;

VIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y

IX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 17. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

Artículo 18. Corresponde a la SEG, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. El desarrollo de textos y programas educativos en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, para las instituciones de educación básica, y en su caso, con la participación de las Asociaciones Protectoras de Animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas con el mismo objeto;

II. Promover la incorporación de contenidos de carácter de Protección y Bienestar Animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentar la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de protección y bienestar animal.

III. El desarrollo de programas de educación no formal en las materias de la presente Ley, considerando la participación del sector social;

IV. Educar, en coordinación con la Secretaría de Salud, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene en los menores el maltrato a los animales; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

V. Educar, integrando en los contenidos de las asignaturas respectivas de la educación primaria y secundaria, la importancia del bienestar animal contempladas en esta Ley resaltando el trato digno y respetuoso como la tenencia responsable y de aquellas conductas consideradas como delitos catalogadas como maltrato, en contra de los animales, como seres sintientes (sic), de compañía, domésticos, silvestres, o en condición de calle o de trabajo; y

(REUBICADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 19. El Gobierno de (sic) Estado a través de la SEMAREN instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, como un órgano de consulta, coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de acción para evitar la crueldad y el maltrato animal y propiciar la sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Estado de Guerrero.

El Consejo podrá emitir opinión sobre las autorizaciones, permisos y licencias otorgadas en materia de esta Ley.

El Consejo estará integrado por:

I. Dos representantes de cada una de las siguientes secretarías y entidades de la administración pública:

a) De Medio Ambiente y Recursos Naturales;

b) De Salud;

c) De Desarrollo Rural;

d) De Educación Pública;

e) De la PROPEG;

f) De la Policía Ecológica.

II. Cinco representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas, que serán nombrados cada dos años de manera alternada por éste órgano colegiado.

III. Dos médicos veterinarios zootecnistas, por invitación directa por éste órgano colegiado.

Capítulo IV

De los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis

Artículo 20. Los Centros de Control Animal y análogos, son unidades de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina, así como de la prevención y erradicación de la rabia.

La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal estará a cargo de las autoridades Municipales, y los Centros Regionales a cargo de la Secretaría de Salud, pudiendo suscribirse convenios de colaboración entre las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para su administración y funcionamiento.

Artículo 21. Los Centros de Control Animal, además de las funciones que les confiere esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones sustantivas:

I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados, no deseados en domicilios particulares o espacios públicos, que deambulen por la vía pública sin dueño o que manifiesten agresividad;

II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica;

III. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento; teniendo en consideración que el sacrificio será la última opción a ejecutar y previo a ésta, deberá incorporarse a los animales al sistema de adopción establecido;

IV. Llevar a cabo campañas de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud;

V. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

VI. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo considerando los siguientes servicios: captura de animales; consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; esterilización canina o felina; curación de heridas postquirúrgicas; desparasitación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder y sacrificio de animales; así como profilaxis de acuerdo al calendario de vacunación regional;

VII. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

IX. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

X. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento de ésta Ley;

XI. Regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación cuando así lo soliciten;

XII. Hacer del conocimiento de los habitantes, las actividades que lleven a cabo estos centros, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local;

XIII. Dar cursos de capacitación sobre crianza de animales domésticos, especialmente a niños y adolescentes; y

XIV. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 22. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción. Sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 23. Los Centros de Control Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
- IV. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados;
- V. Emplear instrumentos o herramientas de captura diseñados de tal forma que eviten el maltrato y lesiones en los animales;
- VI. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales;
- VII. Contar con un área especial para ubicar a los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, apartados del resto de los animales capturados; y
- VIII. Las demás que sean para el beneficio y servicio de los animales.

Capítulo V

De los Albergues

Artículo 24. El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, salud e higiene;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, temperamento y socialización, a personas que acrediten su responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;
- III. Difundir por los medios de comunicación idóneos; información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- IV. Establecer un censo animal mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

Artículo 25. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 26. La creación de estos albergues funcionara y operara en coordinación con las sociedades protectoras de animales y Ayuntamientos según el municipio de que se trate. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento y serán totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

Capítulo VI

De las disposiciones complementarias al Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde"

Artículo 27. El Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde", además de las atribuciones referidas en su Decreto de creación y su Reglamento Interior podrá destinar recursos para:

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para el bienestar animal;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la SEMAREN suscriba con los sectores social, privado, académico y de investigación en materia de la presente Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV. El mejoramiento para el bienestar animal y apoyo de cualquier tipo para los alberges (sic) contemplados en esta ley; y

(REUBICADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

V. El mejoramiento para el bienestar animal en los centros de control animal.

Artículo 28. Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fideicomiso implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, se instaurará un Consejo Técnico en esta materia.

El Consejo Técnico estará constituido por:

I. El Titular de la SEMAREN, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría de Salud, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Un representante de la Policía Ecológica Estatal;

IV. Un representante de la PROPEG;

V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;

VI. Un bioeticista experto en protección a los animales; y

VII. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo Técnico se regulará en el Reglamento de la presente Ley y los cargos serán honoríficos.

Capítulo VII

De la Participación Social

Artículo 29. Los particulares, las Asociaciones Protectoras de Animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

Artículo 30. La SEMAREN, implementará el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Para ello el Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales señaladas en la presente Ley, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la creación de Asociaciones Protectoras de Animales a las que podrá apoyar a través de programas en beneficio de la comunidad.

Artículo 32. Las autoridades referidas en el Artículo 8 de esta Ley, promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trago (sic) digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas.

Artículo 33. Las Asociaciones Protectoras de Animales, legalmente constituidas y registradas y que cuenten con los permisos correspondientes, mediante los respectivos convenios con el Estado y los Municipios podrán:

I. Colaborar con las autoridades competentes, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la presente Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y, poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones; y

III. Apoyar en la captura de animales abandonados y ferales en la vía pública, así como los animales que reciban de manos de sus dueños para que sean remitidos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios que legalmente les sean autorizados a las Asociaciones Protectoras de Animales en los términos de la presente Ley, y para que participen en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente certificado y autorizado para ello.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 34. Los refugios de las Asociaciones Protectoras de Animales, para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con médico veterinario responsable, personal operativo capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; instalaciones adecuadas, así como cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes en la materia;

Artículo 35. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

Artículo 36. Si en dichas visitas, los representantes de las Asociaciones y Organizaciones Sociales Protectoras de Animales advierten el incumplimiento de los lineamientos establecidos en esta Ley para el sacrificio de animales, están facultados en los términos de la presente Ley, para denunciar ante las autoridades sanitarias correspondientes o ante la autoridad administrativa competente, los

actos y hechos violatorios de la ley, para que se sancione a los responsables y se imponga la sanción procedente.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrá otorgar reconocimientos a las personas físicas o morales que destaquen por sus actos altruistas realizados a favor de los animales.

Capítulo VIII

De las disposiciones complementarias a las Normas Ambientales para el Estado

Artículo 38. La SEMAREN, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas y reglamentos, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, zoo-terapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Capítulo IX

De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 39. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, valores, actitudes y prácticas de respeto del ser humano hacia ellos, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 40. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 41. El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

I. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción, la adaptación y el buen cuidado de las mascotas; y

II. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Capítulo X

Del trato digno y respetuoso

Artículo 42. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 491 PUBLICADO EN EL P.O. 30 DE ABRIL DE 2024, PÁGINA 43.]

Artículo 43. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua e higiene; de alojamiento y espacio suficiente acorde a su especie y de abrigo contra la intemperie;

II. El sacrificio de la vida sin causa justificada o que provoque sufrimiento, miedo y agonía dolorosa;

III. Aislarlos en azoteas, cuartos oscuros y terrenos baldíos e impedirles el movimiento que les son naturales, así como dificultar la realización de sus necesidades primarias, como defecar, orinar, caminar, reposar o dormir;

IV. Dejarlos en el interior de vehículos sin ventilación;

V. La utilización de accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o que les cause dolor;

VI. Torturarlos o maltratarlos por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento;

VII. Hacerlos ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

VIII. Los actos de zoofilia;

IX. Cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;

X. La modificación negativa de los instintos naturales, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o preservar la vida;

XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionarle dolor, sufrimiento, poner en peligro su vida o que afecte su bienestar animal;

XII. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

XIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

XIV. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o le puedan causar daños o su muerte;

XV. Abandonar a los animales vivos en propiedades de terceros o en la vía pública comprometiendo su bienestar;

XVI. Atropellarlos de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras;

XVII. Cualquier otro maltrato o tortura, como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo; envenenarlos, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE ABRIL DE 2024)

XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los espectáculos de charrería y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan la SEMAREN en coordinación con las autoridades municipales competentes.

Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

III. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años si no están acompañados por un adulto quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a fin de que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal y en todo caso, responder por las sanciones administrativas o penales;

IV. La venta de animales en puestos, fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, mercados, jardines, parques recreativos, ferias, así como en las áreas comunes de unidades habitacionales de las zonas urbanas.

Quedan exentas de esta disposición la venta de animales de uso agropecuario y para el consumo humano en las zonas geográficas rurales y regiones donde la práctica del comercio en tianguis y mercados forma parte de los usos y costumbres distintivas de la cultura de poblados y comunidades carentes de infraestructura y en tanto no alcancen niveles aceptables de desarrollo urbano;

V. La venta ambulante de toda clase de animales silvestres o exóticos, vivos o disecados, incluyendo aves canoras y de ornato, así como subproducto de los mismos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Establecer criaderos y refugios de animales domésticos en zonas habitacionales de alta y muy alta densidad poblacional;

VIII. La celebración de peleas de perros;

IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.

X. El uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio del Estado; así como la presentación de animales salvajes domesticados o no, que hagan parte de números circenses, o como simple exhibición;

XI. La realización de espectáculos con animales en la vía pública; salvo las excepciones establecidas en la Ley;

XII. El empleo de animales vivos para prácticas de tiro; la PROPEG en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.

XIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XIV. El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;

XV. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales de trabajo;

XVI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XVIII. La vivisección que no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación no esté destinada a favorecer la generación de nuevos conocimientos en los campos de la medicina, la biología, la biogenética, la farmacéutica y otros campos de estudio e investigación afines;

Artículo 45. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 46. La persona que realice cualquier acto de crueldad o infrinja las prohibiciones de la presente Ley, ya sea de forma intencional o imprudencial, hacia un animal doméstico, silvestre en cautiverio o de trabajo, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley.

Capítulo XI

De la cría, venta y exhibición de animales

Artículo 47. El Ejecutivo Estatal, en términos de la legislación que para el efecto emita, regulará los establecimientos mercantiles que se dediquen a la cría, albergue y compra- venta de animales domésticos.

Artículo 48. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, a tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 49. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 51. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán dar cumplimiento a contar con lo siguiente:

I. Instalaciones adecuadas específicas;

II. Jaulas o compartimentos para el albergue de animales, las cuales deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad;

III. Asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados;

IV. Medidas necesarias a fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;

Artículo 52. Las personas físicas y morales dedicadas a la venta y a las actividades reproductivas de animales domésticos, deben registrar su actividad ante autoridad competente y llevar un registro de las nuevas crías y sus poseedores.

Para los efectos de este artículo, se considera como actividades dedicadas a la venta, cuando exista cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 53. La cría de animales domésticos propiciada por particulares debe ser supervisada por el médico de una clínica veterinaria autorizada en la reproducción y cría, que además debe registrar las nuevas crías resultantes de la actividad.

Artículo 54. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales que se expidan para tal efecto.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

El movimiento para limpiar jaulas o el lugar en el que se encuentren, no constituye interrupción de la continuidad de los días enjaulado.

Artículo 55. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera así como un certificado de salud y vacunación, en el cual conste y se dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad.

El Certificado de venta deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Reseña completa del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;

VI. Procedencia;

VII. Calendario de vacunación; donde se registren las vacunas suministradas al animal y las que a partir del momento de la compra, será responsabilidad del comprador aplicar; y

VIII. Las demás que establezca el reglamento.

Asimismo, los establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos en salud pública de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 56. Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 57. El establecimiento vendedor deberá llevar un libro de control de registro de ventas y presentar los certificados de venta acumulados en un lapso de 60 días ante la SEMAREN para que a su vez esta información pase a formar parte del respectivo Padrón Estatal.

Artículo 58. Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la SEMAREN.

Artículo 59. A los establecimientos que por la naturaleza de su giro comercial deban mantener en sus instalaciones a uno o varios animales de manera eventual o permanente, el otorgamiento o refrendo de la respectiva autorización o licencia, estarán condicionados a la instrumentación y aplicación de un programa anual de bienestar animal, previamente validado por la autoridad competente.

Artículo 60. Los expendios en las zonas urbanas, autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, quedan sujetos a los ordenamientos y reglamentos que les resulten aplicables, debiendo a su vez, sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Únicamente expendirán especies procedentes de criaderos autorizados, consideradas como domésticas;

II. Deberán mantener a las aves canoras y de ornato, así como a todas las especies exóticas comerciales en jaulas de tamaño adecuado según la especie,

evitando las aglomeraciones de ejemplares y su colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia u otros elementos naturales o químicos que puedan afectar su salud.

Capítulo XII

De la Tenencia Responsable

Artículo 61. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando transite con él en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, deberá buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o semiurbanas, en propiedades de terceros, en carreteras o caminos. En tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Artículo 375 del Código Penal del estado de Guerrero.

Artículo 62. Será obligatoria para todo poseedor de cualquier mascota, su inscripción en el padrón municipal, de acuerdo con el reglamento que el afecto (sic) se expida en términos de la presente ley, y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá informarlo a la Autoridad Municipal para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 63. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y si el animal es agresivo ponerle bozal o algún medio propio para evitar el ataque a otros animales o al hombre. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el responsable en los términos de este ordenamiento;

Artículo 64. Los propietarios o poseedores podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a particulares o a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Artículo 65. Es responsabilidad de los centros de control animal o de cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

Artículo 66. Los propietarios o poseedores de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, principalmente:

I. Ofrecer al animal alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día; destinando para ello recipientes apropiados y limpios;

II. Brindarle un espacio seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo; adecuado según su especie, tamaño y carácter propio de su raza. Además destinar un espacio o tierra para defecar siendo obligación del propietario mantener tal sitio en condiciones salubres y adecuadas; sin que dicho lugar, por falta de higiene, pueda ser foco de enfermedades tanto para el animal como para las personas a las que sirva de compañía;

III. La posesión de uno o más animales no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos;

IV. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por malos olores y ruido;

V. Procurar actividades físicas que mantengan al animal en las mejores condiciones posibles;

VI. Vacunarle contra enfermedades transmisibles, sobre todo contra aquellas que impliquen riesgo zoonótico o epizootico. Cuando se trate de las especies caninas y

felinas, debe vacunarse obligatoriamente al animal una vez al año y desparasitarlo cada seis meses por lo menos.

Artículo 67. Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio-parques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 68. La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas federales competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Capítulo XIII

De la captura de animales en la vía pública

Artículo 70. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato. Si el propietario no es localizable al momento, el animal será remitido al Centro de Control Animal.

Artículo 71. El animal capturado será entregado y resguardado en un Centro de Control Animal o en un albergue animal a cargo de alguna Asociación Protectora de Animales acreditada ante autoridad competente y podrá ser reclamado en un término de siete días hábiles siguientes a su captura, siempre y cuando:

- I. El propietario o poseedor, previa identificación, acredite la posesión con documento idóneo o mediante la presentación de un testigo, que bajo protesta de decir verdad ante autoridad competente, de constancia de la legítima propiedad o posesión de la mascota por el reclamante;
- II. Realice el pago de la multa correspondiente ante autoridad administrativa competente, así como la manutención y gastos médicos que haya generado el animal;

III. Exhiba comprobante de vacunación antirrábica;

IV. Presente constancia de esterilización del animal. De no hacerlo y en caso de que el animal no sea utilizado para reproducción, el animal será esterilizado debiendo el propietario pagar los costos por este concepto

Artículo 72. Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores de cualquier otra forma, los responsables de su custodia están obligados a notificar al propietario de manera pronta y fehaciente la captura del animal. A partir de la notificación empezará a contar el término de siete días para que éste pueda ser recogido por su dueño. Si el animal capturado muestra síntomas de estar enfermo de gravedad y que la enfermedad puede transmitirse al ser humano, el animal será sacrificado previo aviso a su propietario.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 73. El animal que no sea reclamado dentro del término de siete días, podrá ser entregado a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su cuidado y adopción. Manteniendo su condición de adoptante hasta que se realice esta de forma plena para cumplir con los fines del bienestar animal y sinientes (sic) de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 74. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, deberán ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión por la misma razón serán entregados al dueño o al poseedor o a un albergue de adopción para ser adoptado al particular que lo solicite. Queda prohibido el sacrificio de estos. Se considerará maltrato animal el contemplado en el capítulo del Código Penal del Estado. La condición de ser candidato a ser adoptado se extingue al final de su vida en tanto esta no se produzca.

Artículo 75. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

Capítulo XIV

Del uso de Animales para Espectáculos Y para Monta, Carga, Tiro y Labranza

Artículo 76. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, exceptuando en zonas rurales, ejidos y/o comunidades, y animales para espectáculos cívico-culturales debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en las áreas de valor ambiental o en áreas naturales protegidas estatales, en cuyo caso corresponde a la SEMAREN su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos.

Artículo 77. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser sujetados sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 78. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, debe someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley teniendo como obligaciones alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado sanitario, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las respectivas Normas Oficiales Mexicanas. Además deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

I. Los animales solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado.

II. Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios; y en general de espacios adecuados que garanticen su salud y seguridad.

III. Los animales destinados a jalar carretas con carga, arados e instrumentos similares, deben ser protegidos previo al inicio de la actividad con el propósito que su cuerpo no se lesione o llague. En todo caso, los propietarios o poseedores de

animales de carga deberán proveer a éstos de adecuadas monturas que les protejan en el curso de los trabajos que desempeñen.

IV. Dar descanso al animal que trabajando con carga, o tirando del arado o carreta, demuestre agudo cansancio, caso en el que deberá untársele aceite en su cuerpo. El animal sólo podrá continuar su trabajo hasta que se haya recuperado totalmente. A ningún animal destinado a esta clase de servicios se le privará de una hora de descanso para su alimentación y saciar su sed, ni se le dejará sin alimento y agua por un espacio de tiempo superior a seis horas consecutivas. No podrán trabajar una jornada mayor a 8 horas, proveyéndoles de al menos un día de descanso a la semana.

V. Si la carga consiste en gavillas de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirarse cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas de forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, protegiéndose así el lomo del animal.

VI. Los animales enfermos, heridos, con "matadura", viejos o desnutridos, no deberán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura.

VII. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías menores a tres años de edad o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.

VIII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

IX. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 79. Toda persona física o moral y entidad pública que tenga animales en cautiverio –ferias, exposiciones y otros espectáculos públicos que presenten animales- deberán mostrar los permisos que acrediten la legal posesión de fauna exótica y silvestre cuando les sea requerido por autoridad competente, de conformidad a las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;

Artículo 80. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán presentar un programa de bienestar animal ante autoridad competente, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados que marca la presente Ley, otras leyes sanitarias y ambientales aplicables y las respectivas Normas Oficiales Mexicanas;

Artículo 81. Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Queda prohibida la realización de espectáculos itinerantes con mamíferos y quelonios marinos;

Artículo 82. Cuando medie solicitud expresa de autoridad competente, deberán comprobar que sus animales se encuentran en perfecto estado de salud, o si están enfermos que se encuentran en tratamiento médico, debiendo además demostrar que les ofrecen una alimentación apropiada según su especie;

Artículo 83. Las instalaciones para albergar y presentar animales deportivos y para espectáculos, los centros para la práctica de la equitación y/o cualquier otro local en el que se presenten espectáculos públicos, deberán contar con las condiciones ambientales adecuadas para la especie animal que se trate, con espacio suficiente que les permita libertad de movimiento. Cuando se trate de animales que por su naturaleza requieran de correr distancias considerables deberán tener el espacio mínimo para ello.

Artículo 84. Las carreras de caballos y perros, charreadas, rodeos y jaripeos deberán sujetarse a los reglamentos y ordenamientos específicos establecidos en la Legislación Federal y demás disposiciones legales aplicables en la materia. En éstos como en otros espectáculos, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante autoridad competente, los casos en que los animales sean víctimas de abuso fuera de las reglas que impone el desarrollo del espectáculo que se trate según lo establezca el Reglamento de esta Ley. Las personas que promuevan o realicen las anteriores actividades y cualquier otra de carácter similar tendrán la obligación de respetar las normas jurídicas vigentes en la materia y en cualquiera de los casos, tienen obligación de brindar el mejor trato posible a los animales.

Artículo 85. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como durante su traslado y en los tiempos de espera. Los organizadores de tales actividades, deberán permitir la presencia de autoridades competentes y de un representante de alguna Asociación Protectora de Animales legalmente constituida y registrada, en calidad de observadores del trato que se ofrece a los animales.

Artículo 86. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación

científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 87. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables

Capítulo XV

Del traslado de animales

Artículo 88. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 89. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la PROPEG actuará de inmediato, sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 90. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No deberá trasladarse o movilizarse:

a) Ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica.

b) Hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

c) Animales juntos de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

d) Animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

V. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

VI. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

VII. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

VIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las norma (sic) oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Capítulo XVI

De los animales para investigación

Artículo 91. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primarios y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Ningún alumno podrá ser obligado (sic) experimentar con animales contra su voluntad, y el docente correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley y por maltrato animal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal del Estado de Guerrero.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Ningún animal podrá ser utilizado para experimentos de vivisección aplicándose en todo caso, a quien la realice lo dispuesto en el Código Penal del Estado referente al Capítulo de Maltrato o Crueldad Animal.

Artículo 92. Los centros educativos, instituciones de investigación y docencia, laboratorios y organizaciones análogas en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza y la experimentación, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 93. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 94. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar, donar animales o entregarlos para que experimenten con ellos, mucho menos capturar animales ferales o abandonados en la vía pública con los fines anteriores. Los Centros de Control Animal bajo la jurisdicción de (sic) Estado y los Municipios, no podrán establecer programas de entrega de animales para fines experimentales.

Artículo 95. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 96. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y fauna nociva y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 97. El sacrificio de animales de abasto y producción deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal; de toda clase de aves; así como otros que sean permitidos para el consumo del ser humano.

Artículo 98. Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período previo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de 12 horas, lapso durante el cual deberán recibir agua y alimento.

Artículo 99. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Capítulo XVII

De los Animales Silvestres

Artículo 100. Ninguna persona tiene derecho a apropiarse de animales silvestres o a mantenerlos en cautiverio, salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 101. Las autoridades estatales y municipales, los clubes de caza, las Asociaciones Civiles y los habitantes en general del Estado, coadyuvarán con las autoridades federales competentes para garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que existe en la entidad y en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 102. Ninguna persona podrá vender o comprar artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley.

Capítulo XVIII

De la Caza y Pesca

Artículo 103. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Guerrero a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

Artículo 104. El interesado en practicar la caza y la pesca debe tramitar los permisos correspondientes, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, sin incurrir en actos de crueldad.

Artículo 105. Las personas que practiquen la caza y la pesca como medio de subsistencia deberán comprobar fehacientemente esa condición ante autoridades locales competentes, y solamente podrán hacerlo para satisfacer sus necesidades y las de sus familias, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a protección.

Artículo 106. La colecta con fines científicos de ejemplares de las diversas especies silvestres, solamente podrán practicarla las instituciones científicas, de enseñanza superior o los particulares avalados por éstas, previa autorización de autoridad federal competente.

Artículo 107. Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligadas a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control de las piezas preparadas.

Artículo 108. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán disponer de una autorización expresa de la autoridad sanitaria competente además de todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que para tal efecto deba emitir la autoridad federal ambiental.

Capítulo XIX

De la Denuncia

Artículo 109. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la PROPEG o el Ayuntamiento, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa o municipal, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente, para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien ante el juez de paz correspondiente, quien resolverá sobre la

responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia al Ayuntamiento, a la PROPEG o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 110. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del infractor;
- II. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 111. La parte denunciante, según el caso, podrá constituirse en parte coadyuvante de la autoridad administrativa en los procedimientos de inspección y vigilancia que, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 112. El denunciante por razones de seguridad, podrá solicitar a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad, ésta dará seguimiento a la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 113. Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Artículo 114. Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, el Ayuntamiento o en su caso, la PROPEG, procederá a realizar, dentro de los tres días siguientes, la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 115. Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el artículo anterior, la autoridad correspondiente procederá, dentro de los diez días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 116. En la resolución correspondiente se señalará el resultado de la verificación, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en

su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado De Paz o autoridad competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia del Ayuntamiento; la PROPEG o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo XXI de la presente Ley.

Capítulo XX

De las Medidas de Seguridad

Artículo 117. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Estado, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 118. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 119. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal asistencia y zoonosis del Municipio correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

Artículo 120. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Capítulo XXI

De las sanciones

Artículo 121. Se considera como infractor a toda persona física o moral, grupo, institución, asociación de carácter privado o público, comercial, social o autoridad gubernamental, que por acto u omisión, intencional o imprudencial, viole o induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas en agravio a la salud e integridad de la vida animal.

Los padres o los tutores de los menores de edad serán los responsables legales por las faltas que éstos cometan.

Artículo 122. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionadas por la autoridad competente.

En los casos que la conducta no se impute en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior, o se imputen a una persona física con motivo de la operación de un establecimiento con giro relacionado con animales, concernirá al Ayuntamiento correspondiente o a la Secretaría de Salud, el conocimiento del asunto, el que deberá emplazar en su domicilio al probable infractor, al procedimiento que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley y sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados

administrativamente por los gobiernos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Decomiso de los animales e instrumentos relacionados con la infracción;

V. Clausura temporal, total o parcial;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 124. Tratándose de menores de edad, en aquellos casos en que por primera vez moleste a algún animal y/o cometa infracciones a la presente Ley, que sean competencia de un órgano jurisdiccional no administrativo, siempre que no se deje huella o secuela en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes y se informará a los padres o tutores.

En el caso de mayores de dieciocho años, procederá, a juicio de la autoridad del órgano jurisdiccional que se trate, la amonestación o la sanción correspondiente en los términos del artículo 123 de la presente Ley.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 125. Se aplicarán las siguientes sanciones a quienes infrinjan la presente Ley:

I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;

II. Multa de 40 a 240 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;

III. (DEROGADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;

V. El aseguramiento precautorio de los animales;

VI. Decomiso de los animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

VII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;

VIII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;

IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;

XI. Realización de trabajo comunitario; o

XII. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente;

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 126. Para el caso de la sanción resarcitoria, la autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según se determine en resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.

Artículo 127. Las multas previstas en esta Ley se aumentarán hasta en un cien por ciento, cuando las infracciones a la presente Ley se cometan o se realicen con la participación de un Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 128. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:

- I. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- II. El abandono de animales;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna;
- IV. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- V. La organización de peleas de perros;
- VI. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;
- VII. La realización de procedimientos de experimentación con animales, no autorizados;
- VIII. La realización de corridas de novillos y toros de lidia;

IX. El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas y suburbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;

X. Cuando existiere maltrato, crueldad, abuso, desatención alimenticia o médica por parte de cualquier autoridad responsable, Centro de Atención Animal o refugios de animales públicos o privados.

Artículo 130. Son infracciones de gravedad media:

I. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes;

II. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable;

III. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable;

IV. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria;

V. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos y/o fatigados;

VI. La venta o donación de animales para la experimentación sin la autorización correspondiente;

VII. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;

VIII. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor;

IX. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes;

X. La venta o donación de animales a menores de edad sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o curatela;

XI. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades;

XII. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios;

XIII. La venta ambulante de animales;

XIV. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no

facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control;

XV. El incumplimiento, por parte de los centros de control animal y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley;

XVI. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello;

XVII. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales;

XVIII. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;

XIX. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley; y

XX. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 131. Son infracciones de gravedad baja:

I. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio;

II. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables;

III. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta;

IV. La falta de notificación a la autoridad de la utilización de animales de experimentación;

V. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos;

VI. El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de las heces fecales del animal de compañía en las vías públicas;

VII. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley y que no sea considerada como infracción grave o muy grave;

VIII. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 132. El importe de las multas, impuestas por autoridad estatal, por concepto de la aplicación de la presente Ley, se destinará a los programas y acciones que el Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde" establezca con el objeto de proteger la vida y en general el bienestar de los animales; vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia ellos; erradicar y sancionar los actos de maltrato y crueldad en su contra, así como los de promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales.

Artículo 133. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial No. 21, el 9 de marzo de 1991.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá designar en el proyecto de presupuesto de egresos anual, las participaciones necesarias para la exacta aplicación de lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SEXTO. Las Autoridades Municipales, en un plazo no mayor a 45 días naturales a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley emitido por el Poder Ejecutivo Estatal, deberán formular el reglamento municipal respectivo que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

SÉPTIMO. La disposición del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 fracción XIV de esta Ley, deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la promulgación de esta Ley.

El Gobierno del Estado deberá atender a los propietarios de los animales y los concesionarios de vehículos de tracción animal, con el objeto de implementar opciones alternativas que permitan mantener la prestación de servicios y fuentes de empleo.

OCTAVO. El Consejo Consultivo a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los 30 días después de la expedición de los reglamentos emitidos para tal efecto.

NOVENO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá adecuar el Decreto de creación del Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado Fondo Verde, en un plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. El cumplimiento de los Artículos transitorios de la presente Ley se considera de interés público, por lo que su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 239 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN L DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se deroga (sic) fracción III del artículo 125 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.

QUINTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

SEXTO.- Comuníquese a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para la aplicación en lo que le corresponde a la reforma realizada a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero. Así como que informe a los órganos administrativos respectivos para su aplicación.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 375; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 47; UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 170 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 208 Y LOS ARTÍCULOS 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499 Y LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 5 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.